



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1651

Bogotá, D. C., viernes, 4 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 317 DE 2024, CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones en materia de contratación estatal para la alimentación saludable en las Instituciones Educativas Oficiales y Centros Educativos Oficiales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, octubre de 2024

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 317 - 2024 Cámara

En cumplimiento de la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, rindo Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 317 - 2024 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones en materia de contratación estatal para la alimentación saludable en las Instituciones Educativas Oficiales y Centro Educativos Oficiales, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara por Santander.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
317 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones en materia de contratación estatal para la alimentación saludable en las Instituciones Educativas Oficiales y Centros Educativos Oficiales, y se dictan otras disposiciones.

1. Trámite de la iniciativa

Este proyecto fue radicado el día 17 de septiembre de 2024 por parte del Representante *Álvaro Rueda* y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1548 de 2024.

El día 1º de octubre de 2024 la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó al honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero* como ponente único para el primer debate en Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 317 de 2024 Cámara.

2. Objeto

El objeto del proyecto de ley es regular, por medio de la contratación estatal, los alimentos que consumen los estudiantes de las Instituciones Educativas, buscando que la alimentación saludable sea parte de los hábitos y estilos de vida generando así una reducción de los riesgos a la salud que implica el consumo constante de alimentos y bebidas ultraprocesadas.

Para lo anterior, se pretende desarrollar la Ley 2120 de 2021, con el fin de garantizar la materialización del principio de responsabilidad previsto en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley

80 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política.

3. Contenido de la iniciativa

El articulado propuesto para el presente proyecto de ley consta de cuatro (04) artículos:

Artículo 1º. Objeto.

Artículo 2º. Incorporación de Cláusulas de Exclusión de Productos Ultraprocesados en materia de contratación estatal para la alimentación saludable en las IEO y CEO.

Artículo 3º. Cláusulas obligatorias para la vinculación de tiendas saludables en las IEO y CEO.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias.

4. Antecedentes

4.1 ¿Qué son los productos ultraprocesados?

Se entienden como alimentos ultraprocesados aquellos que han sido sometidos a un proceso de transformación intensivo, mediante técnicas y tecnologías avanzadas que modifican sus características originales.

Por lo general, estos productos ultraprocesados tienen un alto contenido de grasas saturadas, azúcares añadidos y sodio.

Según la USDA (U.S. Department of Agriculture), el procesado puede incluir la adición de otros ingredientes a los alimentos como conservantes, sabores, nutrientes y otros aditivos alimentarios o sustancias aprobadas para su uso en productos alimenticios, como sal, azúcares y grasas. El procesamiento de alimentos, incluida la adición de ingredientes, puede reducir, aumentar o dejar sin afectar las características nutricionales de los productos agrícolas crudos¹. En atención a la necesidad de desarrollar el día a día de una forma más rápida y práctica, la sociedad ha estado en la búsqueda de agilizar procesos cotidianos que optimicen el tiempo e incluso que sean más económicos. Esto incluye la alimentación, pues se ha acudido a aquellos alimentos empaquetados y etiquetados como listos para consumir, o que solo se requiere calentarlos y servirlos.

La industrialización de la alimentación incluye hidrogenación, hidrólisis, extrusión, moldeado, modificación de la forma, procesamiento mediante fritura y horneado. Los agentes aromatizantes, colorantes, emulsionantes, humectantes, edulcorantes sin azúcar y otros aditivos cosméticos, a menudo se agregan a estos productos para imitar las propiedades sensoriales de los alimentos sin procesar, o mínimamente procesados, y para enmascarar características indeseables del producto final².

En el año 2019, se llevó a cabo, por parte de los Institutos Nacionales de Salud, un estudio sobre

el impacto de los ultraprocesados en la salud. El estudio consistió en alimentar, por dos semanas, a un grupo de adultos de peso normal con una dieta compuesta por alimentos reales y, por otras dos semanas, con una dieta compuesta por alimentos ultraprocesados.

El primer indicador que se obtuvo fue sobre el peso de los adultos: durante el periodo en el cual consumieron una dieta constituida por alimentos reales, se observó una pérdida promedio de peso de 0.9 kilogramos. Por otra parte, durante el periodo en el cual consumieron una dieta constituida por alimentos ultraprocesados, se observó un aumento promedio de peso de 0.9 kilogramos.

Los investigadores proporcionaron dos grupos de alimentos con la misma distribución de fibra, proteínas, carbohidratos, grasas y calorías totales, observando que todos los alimentos ultraprocesados poseen mayor densidad calórica que los alimentos reales³.

Posteriormente, se complementó este estudio con un conjunto de artículos publicados en la Revista Médica Británica, los cuales arrojaron una relación entre los alimentos ultraprocesados y las enfermedades cardiovasculares y la mortalidad en general (Fiolet *et al.*, 2018; Lawrence and Baker, 2019; Rico-Campà *et al.*, 2019; Srour *et al.*, 2019).

4.2 Ultraprocesados en las Américas

La venta y consumo de este tipo de alimentos se ha disparado en el mundo, y desde los 90 se ha visto un crecimiento importante en América Latina y el Caribe. En la actualidad, esta situación ha aumentado en los países que registran ingresos medios y bajos (Martínez Steele *et al.*, 2016)

El alto consumo de estos alimentos, y en razón a sus ingredientes altos en sodio, azúcares y grasas saturadas ha implicado un aumento en las cifras de sobrepeso y de enfermedades. Adicionalmente, existen estudios que han asociado los alimentos ultraprocesados con una menor talla por edad (Pries *et al.*, 2019).

En el mismo sentido, la Organización Panamericana de Salud/Organización Mundial de la Salud, ha dicho que el consumo habitual de productos procesados y ultraprocesados, ha hecho en las Américas, la región con mayor prevalencia de sobrepeso y obesidad en el mundo. Así mismo, evidencia la prevalencia de enfermedades no transmisibles (ENT) - enfermedades cardiovasculares, el cáncer, la diabetes y las enfermedades pulmonares crónicas⁴.

¹ Babio, N., Casas-Agustench, P., y Salas-Salvadó Jordy. (2020). Alimentos Ultraprocesados: Revisión crítica, limitaciones del concepto y posible uso en salud pública. (<https://infoalimentario.com/wp-content/uploads/2020/08/ultraprocesados-21-06.pdf>).

² Fiolet T, Srour B, Sellem L, Kesse-Guyot E, Allès B, Méjean C, *et al.* Consumption of ultra-processed foods and cancer risk: results from NutriNet-Santé prospective cohort. *BMJ*. 2018; 360: k

³ Popkin. B., P. 2020. El impacto de los alimentos ultraprocesados en la salud. 2030 - Alimentación, agricultura y desarrollo rural en América Latina y el Caribe, No. 34. Santiago de Chile. FAO.

⁴ Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS). Recomendaciones de la Organización Panamericana de Salud/Organización Mundial de Salud (OPS/OMS) sobre Etiquetado Frontal de Alimentos. Recuperado el 5 de agosto de 2024 de <https://comisiones.senado.gob.mx/salud/docs/etiquetado/alimentos.pdf>

En el artículo “Alimentos ultraprocesados y su relación con la obesidad y otras enfermedades crónicas no transmisibles: una revisión sistemática”⁵, se revisa se publica el estudio llevado a cabo en 2021, que consistió en una revisión de diferentes artículos que tuvieran relación entre el consumo de alimentos ultraprocesados y la obesidad, las enfermedades crónicas no transmisibles y cáncer.

De la observación realizada, los resultados fueron los siguientes:

ESTUDIO OBSERVADO	EVALUACIÓN REALIZADA	RESULTADOS
Alimentos Ultraprocesados y Cáncer: En Francia se reclutaron 104.980 participantes mayores de 18 años, sin cáncer al momento del reclutamiento, de los cuales el 21,7% eran hombres y el 78,3% eran mujeres.	El estudio consistió en evaluar las posibles asociaciones entre el consumo de Alimentos Ultraprocesados y el riesgo de cáncer. Los sujetos con mayor ingesta de AUP eran más jóvenes, fumadores, con menor grado de educación, bajos antecedentes familiares de cáncer y menor actividad física	Durante el seguimiento se diagnosticaron 2.228 casos de cáncer Se detectó que el aumento del 10% de AUP en la dieta, se asoció significativamente con un 12% de incremento en el riesgo de cáncer general, y de un 11% en el riesgo de cáncer de mama.
Alimentos Ultraprocesados y Diabetes Mellitus tipo 2 (DM2): Se evaluaron dos metaanálisis que asociaron el riesgo de DM2	El primer metaanálisis analizó 17 estudios de cohorte prospectivo El segundo metaanálisis extrajo los datos de 9 cohortes que investigaron la asociación entre el consumo de bebidas azucaradas y el riesgo de DM2	Detectó que el consumo diario de 250 ml de bebidas azucaradas, se asoció positivamente con DM2 Demostró una clara asociación positiva entre el consumo de bebidas azucaradas y bebidas endulzadas artificialmente con la incidencia de DM2. Además, el riesgo de tener DM2 se incrementó en un 20% cuando el consumo diario fue de 330 ml
Alimentos Ultraprocesados e Hipertensión: Se incluyeron 14.790 adultos graduados de la Universidad de Navarra, inicialmente sin HTA.	Durante un promedio de 9,1 años se hizo seguimiento a los adultos, y se presentaron 1.702 casos de HTA	Se demostró que el mayor consumo de AUP estaba asociado con un mayor riesgo de HTA. Los autores proponen que esto pudiese estar asociado a una mayor ingesta total de sodio, grasa saturada y azúcar, por el alto consumo de comida rápida, carnes procesadas, alimentos fritos y bebidas azucaradas que fue registrado.
Alimentos Ultraprocesados e Hipertensión: Lajous y Cols evaluó la relación entre HTA y el consumo de Carnes rojas procesadas y sin procesar en mujeres francesas.	Se reclutaron 44.616 mujeres sin HTA y se hizo seguimiento por aproximadamente 13.8 años. Se diagnosticaron 10.256 casos con HTA	Se evidenció que las mujeres que consumían semanalmente entre 5 o más de 5 porciones de 50g de carne roja procesada tuvieron una tasa de HTA 17% más alta que las mujeres que consumieron menos de una porción semanal. No se observó asociación entre el consumo de carne roja sin procesar e HTA

Tabla 1: construcción propia con datos tomados del artículo: “Alimentos ultraprocesados y su

⁵ Cárcamo, D. Salazar, A. Cornejo, V. Andrews, M. Durán, S. y Leal-Wit, M.(2021). Alimentos ultraprocesados y su relación con la obesidad y otras enfermedades crónicas no transmisibles: una revisión sistemática. Revista Española de Nutrición Comunitaria. DOI: 10.14642/RENC.2021.27.3.5379.

relación con la obesidad y otras enfermedades crónicas no transmisibles: una revisión sistemática”

4.3 Relación entre los ultraprocesados y la obesidad

Según cifras de la OMS (2024), para el año 2022, 2500 millones de adultos en el mundo tenían sobrepeso, de los cuales 890 millones eran obesos. Se estima que para 2022, 37 millones de niños menores de 5 años tenían sobrepeso, y más de 390 millones de niños y adolescentes de 5 a 19 años tenían sobrepeso.

En razón a los anteriores datos, la OMS concluyó que la prevalencia del sobrepeso (incluida la obesidad) entre niños y adolescentes de 5 a 19 años ha aumentado en gran medida, si tenemos en cuenta que en 1990 ese porcentaje era del 8% y en 2022 es del 20%.

Las causas del sobrepeso se pueden asociar a diversos factores, siendo la malnutrición y el bajo consumo de alimentos reales, uno de esos factores sobresalientes en la raíz del problema. Los niños “están expuestos a alimentos altos en grasas, azúcar y sal, alto contenido calórico y bajo contenido en micronutrientes, cuyo costo suele ser menor, así como la calidad de sus nutrientes. Estos hábitos alimenticios, junto con unos niveles más bajos de actividad física, provocan un aumento drástico de la obesidad infantil, al tiempo que los problemas de desnutrición siguen sin resolverse”⁶.

Según las cifras de la OMS, en 2019, se estableció una relación entre un IMC (Índice de Masa Corporal) superior al sugerido, y cinco millones de muertes por enfermedades no transmisibles como las cardiovasculares, diabetes, cáncer, trastornos neurológicos, enfermedades respiratorias crónicas o trastornos digestivos. Finalmente, asegura que “La obesidad en la infancia y la adolescencia tiene consecuencias psicosociales adversas; afecta al rendimiento escolar y a la calidad de vida, a lo que se añaden la estigmatización, la discriminación y la intimidación. Los niños con obesidad tienen muchas probabilidades de ser adultos con obesidad y además corren un mayor riesgo de sufrir ENT en la edad adulta”.

Por su parte, Guarnizo (2022), encontró que diferentes estudios han demostrado una relación entre el consumo de productos ultraprocesados y el aumento en el riesgo de muerte prematura. Para Colombia, en 2017 las muertes relacionadas con la inadecuada nutrición fue la segunda causa de muerte⁷.

4.4 Situación en Colombia

En Colombia contamos con un mecanismo que ha servido de ayuda en el diagnóstico de la situación nutricional y que se ha venido realizando desde el año 2005. Esta herramienta es la Encuesta Nacional

⁶ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/obesity-and-overweight>

⁷ Guarnizo, D. (2022) Revista Derecho Estado. número 51. <https://doi.org/10.18601/01229893.n51.01>

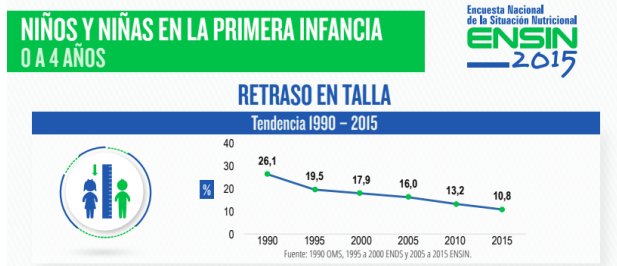
de Situación Nutricional (ENSIN). Sin embargo, la última vez que se publicaron estos datos fue en el 2015.

La ENSIN es desarrollada por el Ministerio de Salud, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Salud. Los datos aquí obtenidos son clave en el momento de tomar decisiones, formular políticas públicas y poner en marcha estrategias, planes y proyectos que beneficien a la población, de cara a los resultados arrojados por la encuesta.

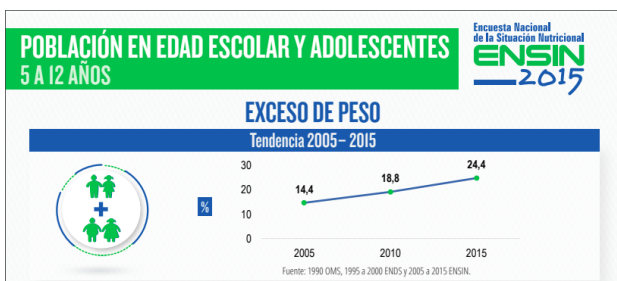
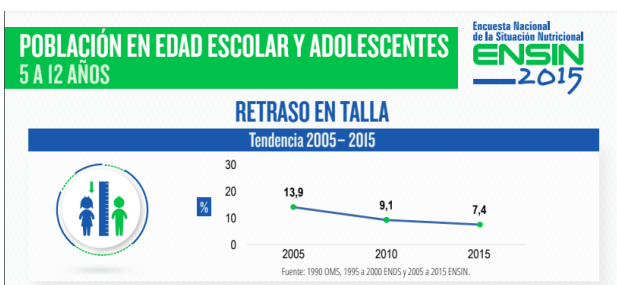
Pese a lo desactualizada que está esa información, los resultados de la última encuesta aplicada son preocupantes en materia de nutrición infantil.

- **Primera infancia**, comprendida entre los 0 a 4 años, se evidencia que la desnutrición crónica, que mide el retraso en la talla para la edad es del 10,8%, es decir, uno de cada diez niños en Colombia sufre desnutrición crónica; y el exceso de peso aumentó en 2010 del 4,9% al 6,8% en 2015.

Así mismo, se evidencia que el 41% de niños entre los seis a veintitrés meses de edad amamantados y no amamantados tienen una dieta mínima aceptable.

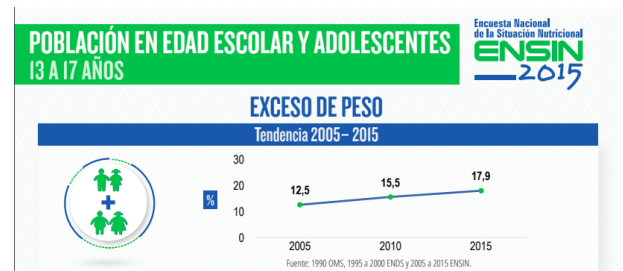
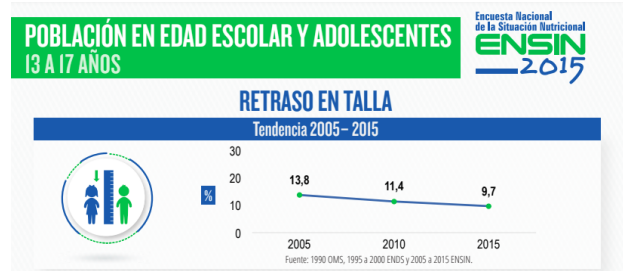


- **Menores en edad escolar**, comprendida entre los 5 y los 17 años de edad, se evidencia que siete de cada 100 menores presentan desnutrición crónica, y en las comunidades indígenas esta cifra asciende a treinta de cada 100 menores. Mientras que el exceso de peso, en este rango de población, se incrementó de 18,8 % en 2010 a 24,4% en 2015.



- **Adolescentes de 13 a 17 años**, se evidencia que la desnutrición crónica es de uno de cada

diez adolescentes del país, en las poblaciones indígenas representa el 36,5%, en los más pobres de la población es del 14,9% y en zonas rurales es del 15,7%. Así mismo, el 17,9% de los adolescentes presentan exceso de peso.



Los datos anteriormente expuestos indican la necesidad latente de una adecuada alimentación, desde la primera infancia, para generar conciencia a la hora de tomar decisiones frente a los alimentos que se consumen, así como el fomento de una cultura de alimentación saludable.

Adicionalmente, la Organización para las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desarrolló una investigación sobre “Las buenas prácticas en programas de información y comunicación en educación alimentaria y nutricional”, dicho estudio incluye la población colombiana, y evidenció que uno de los problemas comunes en el desarrollo de acciones educativas es la falta de apoyo político y de financiación para la realización de acciones efectivas.

Según la Observación General número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

El derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Es también inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos.

- Enfermedades crónicas no transmisibles:

Acorde con el Boletín del Observatorio en Salud sobre las Enfermedades Crónicas no Transmisibles en Colombia:

Las enfermedades crónicas, se definen como un proceso de evolución prolongada, que no se resuelven espontáneamente y rara vez alcanzan una cura completa, las cuales generan una gran carga social tanto desde el punto de vista económico como desde la perspectiva de dependencia social e incapacidad [...]

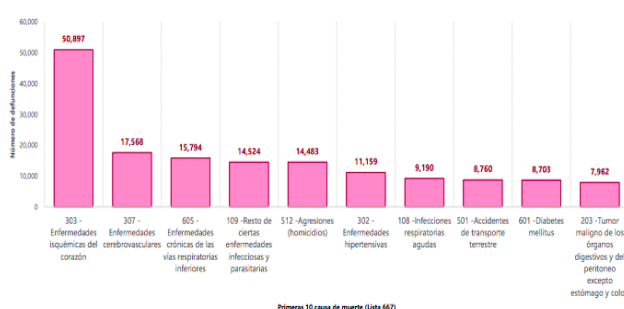
Los problemas principales (cardiopatía, episodios cerebrovasculares, cáncer, diabetes y enfermedades respiratorias crónicas) son causados por factores de riesgo como la hipertensión, el azúcar sanguíneo elevado, la hiperlipidemia, y sobrepeso/obesidad, que a la vez son el resultado de regímenes alimentarios no saludables, inactividad física, consumo de tabaco y exceso de alcohol.

Debido a la problemática que implican las ECNT, el riesgo para la salud pública y el impacto en el sistema de salud, se han implementado algunas acciones, como las contenidas en:

- Documento técnico de soporte para la reglamentación de tiendas escolares saludables.
- Ley 1355/2009: “Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”.
- Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- Plan Nacional de Salud Pública.
- Ley 2120 de 2021: *por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir Enfermedades no Transmisibles y se adoptan otras disposiciones.*

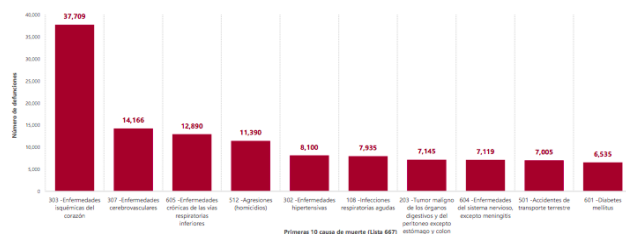
En Colombia, las enfermedades de tipo respiratorio, la hipertensión y las afecciones cardiacas son unas de las principales causas de muerte durante el último año, tal y como lo muestran las estadísticas publicadas por el Dane, en el documento titulado “Estadísticas VITAE”⁸:

Primeras 10 causas de muerte en Colombia según grupos de causas lista 6/67
Total nacional
Año 2022



En el 2023, el Dane registró cifras muy similares a las del año inmediatamente anterior:

Primeras 10 causas de muerte según grupos de causas lista 6/67
Total, nacional
Año corrido 2023pr



Las anteriores estadísticas demuestran que mejorar los hábitos alimenticios y estilos de vida que incluyan mayor actividad deportiva, podría causar impacto en la reducción de muertes por enfermedades relacionadas con la obesidad, hipertensión y otras enfermedades crónicas no transmisibles.

Así mismo, la pandemia del Covid-19 demostró que en el mundo, y, para el caso concreto, en Colombia, la preparación es vital. Es primordial que los sistemas de salud pública desarrollen acciones, programas y políticas de prevención, para así disminuir el impacto que generan las emergencias sanitarias.

4.5 Regulación

Es un deber del Estado, velar por el cumplimiento y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las decisiones se deben tomar con información, y para ello es necesario educar al consumidor, desde la infancia, y en ese proceso educativo también influye el entorno físico y la infraestructura existente.

Por esta razón, la regulación Colombiana ha venido avanzando en estrategias y políticas públicas que lleven a la sociedad a llevar una vida más saludable, de manera más consciente y equilibrada.

En los entornos educativos se presentan esos espacios de formación en los cuales se adquiere el conocimiento y las herramientas para tomar las decisiones en un futuro.

En el marco de este avance normativo, nos encontramos con el documento técnico de soporte para la reglamentación de tiendas escolares saludables, donde se define: “*Los entornos educativos saludables entonces son definidos como el espacio geográfico en donde habita la comunidad educativa, contribuyen al desarrollo humano de la comunidad educativa, propiciando acciones integrales de promoción de la salud, prevención de la enfermedad en torno al establecimiento educativo, promoviendo el desarrollo humano sostenible de las niñas, los niños, los adolescentes y los jóvenes a través del desarrollo de habilidades y destrezas para cuidar su salud, la de su familia, su comunidad y su ambiente*” (Ministerio de Salud y Protección Social, 2013).

Este documento busca establecer algunos requisitos para la preparación, expendio o distribución de alimentos en las tiendas escolares. Esto con el fin de promover entornos que fomenten

⁸ (DANE, 2023) Estadísticas Vitales, Cifras de Defunciones. <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/EEVV/pres-EEVV-Defunciones-IIItrim2023.pdf>

la alimentación saludable en las instituciones de educación preescolar, básica y media⁹.

Este documento sienta las bases para la implementación de un entorno saludable en las Instituciones Educativas del país. Sin embargo, a la fecha su implementación no ha sido eficiente ni efectiva y es por eso que deben tomarse medidas encaminadas al cumplimiento de la protección de los derechos de los NNA.

5. Justificación del proyecto de ley

Teniendo en cuenta los datos anteriormente expuestos, así como el avance en materia nacional e internacional frente a acciones que promuevan estilos de vida saludables, y teniendo presente las consecuencias negativas que conllevan para la salud de los colombianos los malos hábitos alimenticios, así como el sedentarismo, consumo de tabaco, consumo de sustancias psicoactivas, entre otros, se hace necesaria la implementación del presente proyecto de ley, para fomentar desde los primeros años de la infancia una modificación de los estilos de vida tradicionales.

Los niños y niñas, como sujetos de especial protección constitucional, deben gozar a plenitud de todos sus derechos, por tanto, es deber del Estado y de la sociedad, en especial de los actores que intervienen en el proceso de formación, ejecutar acciones de promoción y prevención para fomentar en ellos interés por el autocuidado desde temprana edad y capacitarlos para que tomen decisiones informadas en torno a su alimentación que redunde en un mejor cuidado de la salud y bienestar.

Partiendo de las cifras de malnutrición en Colombia, acorde con la ENSIN 2015, se evidencia la presencia de factores de riesgo asociados al desarrollo de Enfermedades Crónicas no transmisibles que, según las estadísticas del Dane, son unas de las principales causas de mortalidad en Colombia. En este sentido, si desde la infancia los colombianos toman conciencia sobre la importancia del autocuidado en todos sus aspectos, y adoptan regímenes alimenticios más beneficiosos, estas cifras disminuirían impactando positivamente no solo el bienestar de los niños y niñas, sino al sistema de salud pública que se ve negativamente presionado debido a los malos hábitos alimenticios que mantiene la población en general; varias de las enfermedades de alto costo que saturan el sistema de salud reducirían su incidencia en la medida que los hábitos alimenticios de la sociedad mejoren.

Es primordial entonces la implementación de la Alimentación Saludable en todas las instituciones educativas del país, otorgándoles a los niños, niñas y adolescentes un entorno positivo, en la cual se les inculque hábitos saludables y su nutrición se base en alimentos reales que aporten a su crecimiento y desarrollo.

6. Marco Legal y Constitucional

- **Constitución Política de Colombia**: En pro de la consecución de los fines del Estado, la Carta Magna indica, en su artículo 44, que:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión [énfasis propio].

La protección al derecho fundamental a la salud y a la alimentación equilibrada de los NNA, así como la promoción de prácticas y acciones que conlleven al cumplimiento del mandato constitucional, son uno de los principales motivos que tiene este proyecto de ley que busca, mediante la implementación de la Cátedra de Alimentación Saludable, brindar herramientas que permitan a los NNA la toma de decisiones en torno a hábitos de alimentación y nutrición saludables, previniendo factores de riesgo que puedan conllevar a dificultades en su estado de salud así como el de su entorno familiar y social.

- **Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional - Conpes 113-2008**, reconoce la alimentación como un componente constitutivo del desarrollo humano y de la seguridad nacional.

Así mismo, en la conceptualización de la Seguridad Alimentaria, se apoya en diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra la dimensión de calidad de vida, y estableciendo que uno de los pilares fundamentales de esta es la educación:

La dimensión de calidad de vida (bien-estar) o de los fines de la seguridad alimentaria y nutricional (SAN) se refiere a aquellos factores que inciden en la calidad de vida y tienen relación directa con la SAN. Los elementos fundamentales (no los únicos) en este punto son la conducta de las personas, las familias o las comunidades y los servicios públicos como la educación, la salud y el saneamiento básico. La conducta de las personas y la familia se ve reflejada en los hábitos de consumo y en los estilos de vida que, de alguna forma, determinan la posibilidad de convertir los alimentos de la canasta básica en alimentación adecuada.

Elementos como la educación, la salud, el acueducto y el alcantarillado son determinantes en la dimensión de calidad de vida o de los fines de la SAN. Estos se constituyen en un puente fundamental para la promoción de estilos de vida saludable, de hábitos de consumo y de aprovechamiento biológico.

El Conpes reconoce la relación existente entre una adecuada alimentación y la calidad de vida de los ciudadanos colombianos.

- **Ley 80 de 1993 - Estatuto General de Contratación de la Administración Pública**

⁹ Ministerio de Salud y Protección Social, 2019. Documento técnico de soporte para la reglamentación de tiendas escolares saludables. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SNA/documento-tecnico-regalmentacion-tiendas-escolares.pdf>.

Artículo 26: Del principio de responsabilidad:

1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

(...)

- **LEY 1098-2006 Código de Infancia y Adolescencia**

Artículo 17: Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano

Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una **buena calidad de vida** y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad del ser humano. Este derecho supone la **generación de condiciones que les aseguren** desde la concepción cuidado, protección, **alimentación nutritiva y equilibrada**, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano [énfasis propio].

Se continúa dando relevancia a la relación entre una alimentación nutritiva y equilibrada con una buena calidad de vida. Al ser esta última un derecho reconocido por el Código de Infancia y Adolescencia, es deber del Estado brindar las bases adecuadas a los NNA, y generar en ellos las condiciones y herramientas que les aseguren una vida digna, saludable y con calidad.

Artículo 24:

Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

- **Ley 1355/2009** - “Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”.

Artículo 1º

Declárase. La obesidad como una enfermedad crónica de Salud Pública, la cual es causa directa de enfermedades cardíacas, circulatorias, colesterol alto, estrés, depresión, hipertensión, cáncer, diabetes, artritis, colon, entre otras, todos ellos aumentando considerablemente la tasa de mortalidad de los colombianos.

Al declarar la obesidad como una enfermedad de salud pública se evidencia el problema que se ha venido incrementando desde los años 80, y que se relaciona directamente con la aparición de diversas

enfermedades, que pueden ser prevenibles si se implementan prácticas y acciones que conlleven al desarrollo de una cultura de estilos de vida saludable.

Se hace latente la necesidad de tomar acciones, más allá de las tradicionales, que den resultados positivos frente a la disminución de los desórdenes alimentarios que se producen desde muy temprana edad en los NNA.

Artículo 11

Parágrafo: Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones. Para el desarrollo de esta estrategia podrán contar con el apoyo de las empresas de alimentos.

El desarrollo de hábitos saludables en NNA es responsabilidad de todos los actores que intervienen en el proceso de formación. Es responsabilidad de padres y cuidadores, del Estado y de las Instituciones educativas, ofrecer alternativas y espacios que creen experiencias amigables, facilitando a sus estudiantes la toma de decisiones frente a la implementación de hábitos saludables.

- **Ley 1751/2015** - Por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones

Artículo 5º: Obligaciones del Estado, literal C

Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales.

- **LEY 2120/2021** - “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 1º. Objeto. La presente ley adopta medidas efectivas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles, mediante el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre componentes de los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios saludables.

[...]

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entienden las siguientes definiciones:

Entorno Saludable: los entornos saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.

Modos y condiciones de vida saludable: son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, que actúan de manera independiente. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida saludable.

Alimentación saludable: es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes. [...]

Hábitos y estilos de vida saludables: corresponde a los índices corporales adecuados (masa corporal, grasa, entre otros), la actividad física adecuada, la buena higiene personal y un ambiente limpio que influye en la salud humana. Adopta criterios relacionados con un peso corporal saludable asociado a los índices corporales adecuados y la mantención del balance energético, así como la obtención de un buen estado físico, realizando actividad física adecuada en forma regular. Incorpora criterios de protección contra los agentes que causan enfermedades. [...]

Artículo 9°. Promoción de entornos saludables en espacios educativos públicos y privados. En el marco de la formulación y coordinación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional promoverá entornos saludables en los espacios educativos públicos y privados, para tal efecto:

1. Articulará acciones que propendan al acceso de la comunidad educativa a agua potable en las instituciones educativas del territorio nacional.
2. Fomentará y promoverá la alimentación saludable y balanceada; y el consumo de frutas, verduras y demás productos de producción local, en el entorno educativo.
3. **Desarrollará y articulará acciones pedagógicas dirigidas a la comunidad escolar sobre la alimentación balanceada y saludable** [énfasis propio].
4. Establecerá estrategias informativas, pedagógicas y campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional.

7. Marco de referencia internacional

• Declaración Universal de Derecho Humanos:

Artículo 24

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, **la salud y el bienestar, y en especial la alimentación**, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida

de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad [énfasis propio].

• Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un **nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación**, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. **Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho**, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (Negrilla fuera del texto)
2. **Los Estados partes en el presente pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional**, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales [énfasis propio].

• Directrices Voluntarias Organización para las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2004)

- Directriz número 10
- 10.1 En caso necesario, los Estados deberían tomar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad de la alimentación y hábitos sanos de consumo y de preparación de los alimentos, así como las modalidades de alimentación, en particular la lactancia materna, asegurándose al mismo tiempo de que los cambios en la disponibilidad de alimentos y en el acceso a ellos no afecten negativamente a la composición de la dieta y la ingesta dietética.
- 10.2 Se alienta a los Estados a adoptar medidas, en particular mediante la educación, la información y la reglamentación sobre el etiquetado, destinadas a evitar el consumo excesivo y no equilibrado de alimentos, que puede conducir a la malnutrición, a la obesidad y a enfermedades degenerativas.
- 10.9 Los Estados deberían reconocer que la alimentación es una parte vital de la cultura de una persona y se les alienta a tener en cuenta las prácticas, costumbres y tradiciones de las personas en relación con la alimentación.
- 10.10 Se recuerda a los Estados los valores culturales de los hábitos dietéticos y alimentarios en las diferentes culturas; los

Estados deberían establecer métodos para promover la inocuidad de los alimentos, una ingesta nutricional positiva, incluido un reparto justo de los alimentos en el seno de las comunidades y los hogares, con especial hincapié en las necesidades y los derechos de las niñas y los niños, de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes, en todas las culturas.

- Directriz número 11

11.5 Los Estados deberían proporcionar información a los ciudadanos con objeto de fortalecer su capacidad para participar en las decisiones sobre las políticas relacionadas con la alimentación que les puedan afectar y para impugnar las decisiones que amenacen sus derechos.

11.7 Los Estados deberían promover o integrar en los programas escolares la educación sobre los derechos humanos, incluidos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y, en especial, la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada.

• **Objetivos de Desarrollo Sostenible (2015)**

En el 2015, los líderes mundiales adoptaron una nueva agenda de desarrollo sostenible, con el fin de erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar prosperidad para todos, cumpliendo con los 17 objetivos establecidos.

Frente a la meta de mejorar la nutrición en el mundo, resaltan dos objetivos:

- 2. Hambre cero
- 3. Salud y bienestar

8. Pliego de Modificaciones

Texto Radicado	Ponencia Primer Debate	Observaciones																
<p>“por medio del cual se dictan disposiciones en materia de contratación estatal para la alimentación saludable en las instituciones educativas oficiales y centro educativos oficiales, y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>“por medio del cual se dictan disposiciones en materia de contratación estatal para la alimentación saludable en las instituciones educativas oficiales y centros educativos oficiales, y se dictan otras disposiciones”</p>	Se corrige un error de digitación																
<p>Artículo 2º. En los documentos contractuales y desde la etapa precontractual en los pliegos de condiciones y estudios previos de los contratos, convenios interadministrativos o cualquier tipo de acuerdo que celebren las gobernaciones, alcaldías y en general las entidades públicas prestadoras del Programa de Alimentación Escolar, o aquellas IEO y CEO que celebren contratos, convenios o acuerdos para la administración, manejo, comodato y otros de tiendas escolares, deberán incluirse cláusulas expresas que prohíban el suministro de los siguientes alimentos y bebidas:</p> <p>Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.</p> <p>Productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nutriente</th> <th>Por cada 100g</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sodio</td> <td>> = 1mg/kcal y/o >=300mg/100g</td> </tr> <tr> <td>Azúcares</td> <td>> = 10% del total de energía proveniente de azúcares libres</td> </tr> <tr> <td>Grasas Saturadas</td> <td>> = 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas</td> </tr> </tbody> </table>	Nutriente	Por cada 100g	Sodio	> = 1mg/kcal y/o >=300mg/100g	Azúcares	> = 10% del total de energía proveniente de azúcares libres	Grasas Saturadas	> = 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas	<p>Artículo 2º Incorporación de Cláusulas de Exclusión de Productos Ultraprocesados en materia de contratación estatal para la alimentación saludable en las IEO y CEO: En los documentos contractuales y desde la etapa precontractual en los pliegos de condiciones y estudios previos de los contratos, convenios interadministrativos o cualquier tipo de acuerdo que celebren las gobernaciones, alcaldías y en general las entidades públicas prestadoras del Programa de Alimentación Escolar, o aquellas IEO y CEO que celebren contratos, convenios o acuerdos para la administración, manejo, comodato y otros de tiendas escolares, deberán incluirse cláusulas expresas que prohíban el suministro de los siguientes alimentos y bebidas:</p> <p>Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.</p> <p>Productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nutriente</th> <th>Por cada 100g</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sodio</td> <td>> = 1mg/kcal y/o >=300mg/100g</td> </tr> <tr> <td>Azúcares</td> <td>> = 10% del total de energía proveniente de azúcares libres</td> </tr> <tr> <td>Grasas Saturadas</td> <td>> = 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas</td> </tr> </tbody> </table>	Nutriente	Por cada 100g	Sodio	> = 1mg/kcal y/o >=300mg/100g	Azúcares	> = 10% del total de energía proveniente de azúcares libres	Grasas Saturadas	> = 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas	Se adiciona un título al artículo 2º.
Nutriente	Por cada 100g																	
Sodio	> = 1mg/kcal y/o >=300mg/100g																	
Azúcares	> = 10% del total de energía proveniente de azúcares libres																	
Grasas Saturadas	> = 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas																	
Nutriente	Por cada 100g																	
Sodio	> = 1mg/kcal y/o >=300mg/100g																	
Azúcares	> = 10% del total de energía proveniente de azúcares libres																	
Grasas Saturadas	> = 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas																	

Texto Radicado	Ponencia Primer Debate	Observaciones
<p>Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se hará de la siguiente manera:</p> <p>a) Sodio: se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser cien gramos (100 g) o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a uno (1), estará prohibido el suministro del producto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en cien gramos (100 g) y si este supera los trescientos - miligramos (300 mg), estará prohibido el suministro del producto.</p> <p>b) Azúcares: Se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal/g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por cien (100). Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a diez por ciento (10%), estará prohibido el suministro del producto.</p> <p>c) Grasas saturadas: se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal/g) en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por cien (100). Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a diez por ciento (0%) estará prohibido el suministro del producto.</p> <p>Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la “purificación” de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los- productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, “mejoradores” sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).</p> <p>Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.</p> <p>Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.</p> <p>Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante</p>	<p>Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se hará de la siguiente manera:</p> <p>a) Sodio: se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser cien gramos (100 g) o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a uno (1), estará prohibido el suministro del producto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en cien gramos (100 g) y si este supera los trescientos - miligramos (300 mg), estará prohibido el suministro del producto.</p> <p>b) Azúcares: Se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal/g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por cien (100). Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a diez por ciento (10%), estará prohibido el suministro del producto.</p> <p>c) Grasas saturadas: se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal/g) en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por cien (100). Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a diez por ciento (0%) estará prohibido el suministro del producto.</p> <p>Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la “purificación” de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los- productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, “mejoradores” sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).</p> <p>Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.</p> <p>Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.</p> <p>Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante</p>	

Texto Radicado	Ponencia Primer Debate	Observaciones
<p>el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.</p> <p>Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.</p> <p>Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.</p> <p>- Las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.</p> <p>Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a cero comas cinco por ciento (0,5%) vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.</p> <p>En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.</p> <p>Se consideran concentrados, polvos y Jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.</p> <p>Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.</p>	<p>el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.</p> <p>Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.</p> <p>Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.</p> <p>- Las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.</p> <p>Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a cero comas cinco por ciento (0,5%) vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.</p> <p>En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.</p> <p>Se consideran concentrados, polvos y Jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.</p> <p>Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.</p>	
<p>Artículo 3°. En los contratos, convenios o cualquier acuerdo que celebren las IEO y los CEO para la administración, explotación económica, arriendo, utilización o cualquier otra figura que permita el uso de los espacios donde funcionen las cafeterías, restaurantes, comedores y en general tiendas escolares de las IEO y los CEO, incluirán en el clausulado la prohibición de vender, ofrecer o suministrar los alimentos y bebidas de que trata el artículo 2° de la presente ley, e incluirán los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, respecto a la implementación de las Tiendas Escolares Saludables.</p> <p>Parágrafo primero. Las IEO deberán incluir en sus manuales de contratación lo previsto en este artículo.</p>	<p>Artículo 3°. Cláusulas obligatorias para la vinculación de tiendas saludables en las IEO y CEO. En los contratos, convenios o cualquier acuerdo que celebren las IEO y los CEO para la administración, explotación económica, arriendo, utilización o cualquier otra figura que permita el uso de los espacios donde funcionen las cafeterías, restaurantes, comedores y en general tiendas escolares de las IEO y los CEO, incluirán en el clausulado la prohibición de vender, ofrecer o suministrar los alimentos y bebidas de que trata el artículo 2° de la presente Ley, e incluirán los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, respecto a la implementación de las Tiendas Escolares Saludables.</p> <p>Parágrafo primero. Las IEO deberán incluir en sus manuales de contratación lo previsto en este artículo.</p>	<p>Se adiciona un título al artículo 3°</p>

Texto Radicado	Ponencia Primer Debate	Observaciones
Parágrafo segundo. En todo caso, en las cafeterías, restaurantes, comedores y en general tiendas escolares de las IEO y los CEO se entiende que queda prohibida la venta, oferta o suministro de los alimentos y bebidas de que trata el artículo 2º de la presente ley, aun cuando no medie contrato o la prestación del servicio se haga directamente por la IEO o el CEO.	Parágrafo segundo. En todo caso, en las cafeterías, restaurantes, comedores y en general tiendas escolares de las IEO y los CEO se entiende que queda prohibida la venta, oferta o suministro de los alimentos y bebidas de que trata el artículo 2º de la presente ley, aun cuando no medie contrato o la prestación del servicio se haga directamente por la IEO o el CEO.	
Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4º. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se adiciona un título al artículo 4º

9. Conflicto de intereses

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: *“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

10. Impacto fiscal

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, en el artículo 7º establece:

“Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de

ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

De esta manera, la Corte Constitucional expresó en la Sentencia C-911 de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, que el análisis del impacto fiscal de un proyecto de ley no debe ser visto como un impedimento insuperable para la labor legislativa. Es el Ministerio de Hacienda, como entidad competente y dotada de las herramientas necesarias, quien debe llevar a cabo estos estudios para complementar las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, actuando como una entidad de apoyo.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de donde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los Congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-866 de 2020, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha delineado las subreglas para el análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas así:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del

proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”. (Subrayado y negrilla propio)

Durante el trámite legislativo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede decidir deliberadamente si es necesario o no realizar un estudio del impacto fiscal de las normas en proceso. Sin embargo, la falta de un pronunciamiento al respecto no impide una posible declaración de inconstitucionalidad en el futuro.

La Corte Constitucional en Sentencia C-110 de 2019, con Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, reiteró que la responsabilidad principal de realizar el estudio del impacto fiscal de una norma recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debido a su conocimiento técnico y su rol principal como ejecutor del gasto público.

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad –como lo dejó dicho la Sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003– de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo –ver núm. 79.3 y 90–”.

Lo anterior ha sido confirmado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia reciente. Por ejemplo, en la Sentencia C-520 de 2019, con la Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, se señaló que el análisis de impacto fiscal en el trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003,

con el fin de evitar que se convierta en una barrera formal que limite desproporcionadamente la actividad del legislador, tal como se consideró a continuación:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de forma que no se transforme en una barrera formal que contrarie o limite de desproporcionadamente la actividad del legislador, dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto”.

Finalmente, la misma sentencia fija las subreglas constitucionales:

(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;

(ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

(iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

(iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.

(v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”.

Ahora bien, se considera que el presente Proyecto de Ley no constituye impacto fiscal, pues no implica la ordenación de gastos ni la generación de beneficios tributarios.

11. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a los honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar **Primer Debate al Proyecto de Ley número 317 de 2024 Cámara**, por medio del cual se dictan disposiciones en materia de contratación estatal para la alimentación saludable en las Instituciones Educativas Oficiales y Centro Educativos Oficiales, y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara por Santander.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones en materia de contratación estatal para la alimentación saludable en las instituciones educativas oficiales y centros educativos oficiales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer normas y procedimientos claros para la contratación estatal para la alimentación saludable en las Instituciones Educativas Oficiales (IEO) y Centros Educativos Oficiales (CEO), en desarrollo de la Ley 2120 de 2021, con el fin de garantizar la materialización del principio de responsabilidad previsto en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política.

Artículo 2°. Incorporación de Cláusulas de Exclusión de Productos Ultraprocesados en materia de contratación estatal para la alimentación saludable en las IEO y CEO: en los documentos contractuales y desde la etapa precontractual en los pliegos de condiciones y estudios previos de los contratos, convenios interadministrativos o cualquier tipo de acuerdo que celebren las gobernaciones, alcaldías y en general las entidades públicas prestadoras del Programa de Alimentación Escolar, o aquellas IEO y CEO que celebren contratos, convenios o acuerdos para la administración, manejo, comodato y otros de tiendas escolares, deberán incluirse cláusulas expresas que prohíban el suministro de los siguientes alimentos y bebidas:

- Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.

Productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

Nutriente	Por cada 100g
Sodio	> = 1mg/kcal y/o >=300mg/100g
Azúcares	> = 10% del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas Saturadas	> = 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se hará de la siguiente manera:

- a) Sodio: se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser cien gramos (100 g) o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a uno (1), estará prohibido el suministro del producto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en cien gramos (100 g) y si este supera los trescientos - miligramos (300 mg), estará prohibido el suministro del producto.
- b) Azúcares: se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal/g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por cien (100). Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a diez por ciento (10%), estará prohibido el suministro del producto.
- c) Grasas saturadas: se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal/g) en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por cien (100). Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a diez por ciento (10%) estará prohibido el suministro del producto.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la “purificación” de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, “mejoradores” sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.

- Las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a cero comas cinco por ciento (0,5%) vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Artículo 3°. Cláusulas obligatorias para la vinculación de tiendas saludables en las IEO y CEO. En los contratos, convenios o cualquier acuerdo que celebren las IEO y los CEO para la administración, explotación económica, arriendo, utilización o cualquier otra figura que permita el

uso de los espacios donde funcionen las cafeterías, restaurantes, comedores y en general tiendas escolares de las IEO y los CEO, incluirán en el clausulado la prohibición de vender, ofrecer o suministrar los alimentos y bebidas de que trata el artículo 2º de la presente ley, e incluirán los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, respecto a la implementación de las Tiendas Escolares Saludables.

Parágrafo primero. Las IEO deberán incluir en sus manuales de contratación lo previsto en este artículo.

Parágrafo segundo. En todo caso, en las cafeterías, restaurantes, comedores y en general tiendas escolares de las IEO y los CEO se entiende que queda prohibida la venta, oferta o suministro de los alimentos y bebidas de que trata el artículo 2 de la presente ley, aun cuando no medie contrato o la prestación del servicio se haga directamente por la IEO o el CEO.

Artículo 4º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara por Santander.

* * *

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica Nacional y los 100 años del Instituto Pedagógico Nacional, y rinde homenaje a la comunidad universitaria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 2 del 2024

Doctor

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Secretario Comisión Segunda

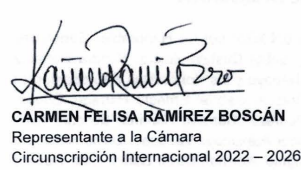
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 177 de 2024 de Cámara

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, de acuerdo a los oficios allegados y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 177 de 2024 Cámara, *por medio del cual la nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica*

Nacional y los 100 años del Instituto Pedagógico Nacional, y rinde homenaje a la comunidad universitaria y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara
Circunscripción Internacional 2022 – 2026



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica Nacional y los 100 años del Instituto Pedagógico Nacional, y rinde homenaje a la comunidad universitaria y se dictan otras disposiciones.

ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto del proyecto de ley
- III. Contenido de la iniciativa legislativa
- IV. Justificación del proyecto de ley
- V. Consideraciones de los ponentes
- VI. Impacto fiscal
- VII. Análisis sobre posibles conflictos de interés
- VIII. Modificaciones en primer debate
- IX. Proposición

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa fue presentada el 13 de agosto del 2024 por los honorables Senadores *Julián Gallo Cubides, Robert Daza Guevara, Isabel Cristina Zuleta, Sandra Ramírez Lobo, Aída Avella Esquivel, Soledad Tamayo Tamayo* y los honorables Representantes *Gabriel Becerra Yáñez, Pedro José Suarez Vacca, Gabriel Ernesto Parrado, Eduard Sarmiento Hidalgo, Erick Velasco, Jennifer Pedraza, Carmen Ramírez Boscán, Alirio Uribe Muñoz, Alfredo Mondragón Garzón, Leider Alexander Vásquez, David Alejandro Toro, Luis Alberto Albán, Cristóbal Caicedo Angulo, Norman David Bañol, Etna Tamara Argote, Ermes Evelio Pete, Andrés Cancimance, Gildardo Silva y Martha Alfonso Jurado* y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1210 de 2024.

En su trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó el día 29 de agosto de 2024 a los honorables Representantes *Carmen Felisa Ramírez Boscán* (Coordinadora) y *Andrés David Calle Aguas* (Ponente) como ponentes para primer debate en la Cámara de Representantes, mediante oficio CSCP - 3.2.02.088/2024(IS), para el Proyecto de Ley número 177 de 2024 Cámara.

En sesión de Primer Debate llevado a cabo el martes 24 de septiembre de 2024 en el recinto de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue aprobado de manera unánime para que continúe su trámite legislativo.

Conforme a lo anterior, mediante oficio número C.S.C.P. 3.2.02.190/2024 del 24 de septiembre de 2024 se designó como ponentes a los honorables Representantes *Carmen Felisa Ramírez Boscán* (Coordinadora), *Andrés David Calle Aguas* (Ponente), como ponentes para segundo debate, para el cual se rinde el presente informe de ponencia.

De acuerdo con esta designación y con fundamento en los artículos 150, 153, 154 y 156 de la Ley 5ª de 1992 se procede a rendir PONENCIA POSITIVA respecto al Proyecto de Ley número 177 de 2024 Cámara ante la plenaria de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como propósito la vinculación a la celebración de los 70 años de fundación de la Universidad Pedagógica Nacional y los 100 años del Instituto Pedagógico Nacional y que como parte de su homenaje se autorice al Gobierno nacional la incorporación de las partidas presupuestales necesarias para la financiación de proyectos de alto impacto de las instituciones como una apuesta al desarrollo académico y social del país.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Esta iniciativa legislativa, tal como fue presentada en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes cuenta con seis (6) artículos, incluida la vigencia:

El **artículo 1º** vincula a la Nación a la conmemoración y homenaje público a la Universidad Pedagógica Nacional y al Instituto Pedagógico Nacional

El **artículo 2º** dispone el reconocimiento que debe hacer la Nación a las directivas, profesores, estudiantes, egresados y, en general, a la comunidad académica de la Universidad Pedagógica Nacional y del Instituto Pedagógico Nacional.

El **artículo 3º** autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos misionales articulados a los ejes estratégicos de desarrollo de la Universidad Pedagógica Nacional y del Instituto Pedagógico Nacional.

El **artículo 4º** autoriza al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley.

El **artículo 5º** faculta al Gobierno nacional y al Congreso de la República para que expidan los reconocimientos documentales que exalten el onomástico de la Universidad Pedagógica Nacional y del Instituto Pedagógico Nacional.

El **artículo 6º** se establece la vigencia.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

A continuación, expondremos sucintamente los argumentos que dan sustento a esta iniciativa legislativa, según la exposición de motivos presentada en el texto del Proyecto de Ley original, así:

1. Marco Constitucional y Legal

La Constitución Política de Colombia, norma fundamental del ordenamiento jurídico colombiano, contempla disposiciones sobre la educación superior como un derecho y asimismo el deber de garantizarla realizando todos los esfuerzos necesarios para fortalecerla. Las normas constitucionales a lugar son:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

(...)

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. (Subrayado propio).

“Artículo 69. (...) El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”. (Subrayado propio).

“Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”. (Subrayado propio)

Además de establecer la garantía del derecho a la educación, la Constitución Política de Colombia también establece que el Congreso de la República podrá, en ejercicio de sus funciones, dictar leyes que decreten honores. Así las cosas, el artículo 150 de la Carta Magna señala:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones (...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

En ampliación de esta consideración, la Corte Constitucional ha señalado que las denominadas “leyes de honores” son cuerpos cuyas disposiciones exaltan valores humanos, representaciones y prácticas institucionales que han aportado al desarrollo de la humanidad, la ciencia, el arte, el deporte, etc.

2. Antecedentes de la Universidad Pedagógica Nacional y del Instituto Pedagógico Nacional

De acuerdo con lo señalado por el autor del proyecto en la exposición de motivos, la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) se creó formalmente en el año de 1955, pero muchos sucesos debieron converger para llegar a la insigne institución que tenemos en la actualidad. El origen de la UPN se puede rastrear en 1917, en el marco del Primer Congreso Pedagógico Nacional, cuando el Gobierno ordenó la construcción del Instituto Pedagógico Nacional para Señoritas. Dicha institución entraría a funcionar desde 1927 a 1951, cuando en un proceso de desmonte del proyecto liberal de la Escuela Normal Superior, el Instituto hereda la facción femenina de la Escuela Normal. Su emergencia en la educación superior y su aporte logró sintetizar la tradición pedagógica alemana representada en el Instituto Pedagógico Nacional (IPN) para Señoritas (1927), la tradición pedagógica francesa-cuya expresión fue la creación de la Escuela Normal Superior en 1936 y la tradición estadounidense, que se extendió después de la Segunda Guerra Mundial, lo cual la convierte en la institución universitaria con mayor trayectoria en formación e investigación en educación pedagógica del país.

En 1927 se inauguró la sede actual de la avenida Chile en Bogotá, en ese entonces como Instituto Pedagógico Nacional para Señoritas, conocido como “El Palacio de la Avenida Chile”. Entonces, para 1955 la institución toma el nombre de Universidad Pedagógica Nacional Femenina, compuesta por el Instituto Pedagógico Nacional, las Facultades Universitarias, el Instituto de Bachillerato y las Escuelas Anexas gracias a las gestiones de Franzisca Radke.

Desde 1962, cambió su denominación a la vigente Universidad Pedagógica Nacional convirtiéndose en un claustro mixto. En este año inició la capacitación de maestros a partir del bachillerato por vía de cursos intensivos. El Instituto de Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio en Servicio y la Escuela de Educación Física toman el carácter de Facultad al integrarse a la Universidad. Hasta la década de 1970, junto con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, asumieron la totalidad de la formación para educadores, cuando comenzaron a fundarse otras facultades de educación en diferentes zonas del país.

Por su parte, el Instituto Pedagógico Nacional “es un establecimiento educativo de carácter estatal con régimen especial. Ofrece a la sociedad enseñanza preescolar, básica, media, educación especial, de

adultos, para el trabajo y el desarrollo humano, con carácter innovador”¹, declarado “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), Escuela Laboratorio y Centro de Práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital” por la Ley 1890 de 2018, en la cual se conmemoraron los 90 años de su fundación y se indicó que la declaratoria como patrimonio histórico y cultural de la nación se relaciona con la enseñanza que la Institución ha desarrollado en la formación musical, la educación física, la formación en valores para la convivencia pacífica y las formas alternativas de práctica docente, que se utilizan para la formación inicial de maestros.

Corresponde al Instituto Pedagógico Nacional, según su misión “liderar los procesos educativos de niños, jóvenes y adultos, teniendo en cuenta su diversidad (económica, social, cognitiva, cultural, étnica, sexual, ética, comunicativa y afectiva). Por ello es el centro de innovación, investigación y formación de maestros de la Universidad Pedagógica Nacional, con el fin de construir sujetos críticos, autónomos, ético-políticos, diversos, con sentido social, que contribuyan a la comprensión y transformación de la realidad (desde la dimensión humana, artística y científica), y a la consolidación de una comunidad en paz”, y según su visión “ser un espacio de innovación permanente, en el que la reflexión sobre las políticas educativas a partir del saber pedagógico de sus docentes Proyecto Educativo Institucional y en unión con la UPN contribuyan a la formación de niños, jóvenes, adultos y maestros que propendan por la construcción de una sociedad democrática, pluralista y en paz. Este carácter innovador es el que le permite ser un referente para la Universidad en la tarea formadora de maestros”².

La coexistencia IPN-UPN, un colegio y una institución de educación superior, representa una importante sinergia en la trayectoria de la pedagogía colombiana y la educación pública, que continúa trabajando para consolidar, aportar y fortalecer el proyecto educativo de Nación.

En consecuencia, la Universidad Pedagógica Nacional institución que por su aporte al desarrollo de la pedagogía en nuestro país ha sido denominada con cariño “Educatora de Educadores”, siendo esta una labor loable, necesaria y absolutamente trascendental para una sociedad como la colombiana, con diferentes necesidades, sujeta a disrupciones, tensiones y contingencias, exige de la Universidad mayor poder de acción e impacto en la garantía de derechos, para lo cual se requieren nuevas fuentes de ingresos que la fortalezcan como escenario académico para el desarrollo de capacidades, la consolidación de democracia y la construcción de paz, en diversas formas de pedagogía, como

¹ Proyecto Educativo Institucional IPN, (2019) p. 15, el cual puede consultarse en: <https://www.ipn.edu.co/wp-content/uploads/2023/02/PEI-2019-21-08-20-1.pdf>

² Proyecto Educativo Institucional IPN, (2019) p. 21

la Pedagogía de la Memoria³, en escenarios para enfrentar problemáticas actuales, como el espacio de la Cátedra Ambiental⁴ y en estrategias concretas para favorecer la permanencia y disminuir la deserción, lo anterior enfocado especialmente, para que los más vulnerables encuentren opciones de proyecto de vida, y que este haga parte del proyecto de la nación, que debe trascender en el mundo, como una contribución a la apropiación de conocimientos pertinentes para la compleja realidad que se presenta con retos constantes.

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Para los ponentes del presente proyecto de ley es menester rendir homenaje y reconocer la labor desarrollada por la universidad y el Instituto Pedagógico Nacional a través de los años como importantes centros de desarrollo de las capacidades educativas, pedagógicas y didácticas de la docencia a nivel nacional, así como instituciones constructoras del proyecto educativo y pedagógico de la nación, conocida como una institución educadora de educadores y ocupando una función especial de cara a lograr un mejor sistema educativo nacional y por ende profesionales capaces de contribuir a la realidad social del país

VI. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el ordenamiento jurídico y en relación con los fundamentos legales y jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que impliquen gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.

La Corte Constitucional en Sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015 de 2009, C-290 de 2009, entre otras, ha sostenido que las iniciativas parlamentarias en materia de gasto público sirven como un “título para posteriormente a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos” (Sentencia C-343 de 1995) M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, Corte Constitucional).

Al respecto, la Sentencia C-290 de 2009, se pronunció sobre la posibilidad de que el legislativo actúe sobre la ordenación de gasto Público o lo autorice dentro de las leyes que rinden honores, así:

³ Para ampliar esta información, se puede consultar el libro: Ortega, P., Merchán, J., y Castro C. (2018) *¿Oiga Señor, y ese fusil para qué? Pedagogía de la memoria para el ¡Nunca más!* Bogotá: Instituto Nacional de Investigación e Innovación Social.

⁴ La versión 15 de la Cátedra Ambiental de la UPN en 2024-2 tendrá por temática “Maestros constructores de una Colombia sustentable y en paz”. Consultado en: <https://www.upn.edu.co/wp-content/uploads/2024/07/catedra-ambiental-2024-2-web.pdf>

“Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

Dicho impacto fiscal finalmente sería determinado por el Gobierno, puesto que el proyecto de ley tiene por objeto autorizar al Gobierno para que lo incorpore en el presupuesto y, en tal sentido, no es una orden imperativa hacia el Gobierno nacional, de manera que respeta las competencias de las ramas del poder público y, en este caso, en particular, las funciones propias del Gobierno nacional para considerar la incorporación de las partidas autorizadas de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

Además, el Ministerio de Hacienda, en el concepto allegado el 9 de octubre de 2023, indicó que en virtud de la autonomía presupuestal de cada entidad, así como la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal las obras y proyectos que se autorizan en esta iniciativa legislativa, con cargo al Presupuesto General de la Nación, dependerán de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional. También, señaló que “el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, sin embargo, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación”.

En conclusión, este proyecto no hace una asignación directa de recursos, ni quebranta competencias del Gobierno nacional, sino que lo autoriza para que pueda asignar recursos, y respeta la libertad para asociarse con la entidad territorial correspondiente, en consecuencia, no se configura un impacto fiscal y en el momento determinado de hacer uso de los recursos la decisión estará en cabeza de los organismos técnicos indicados.

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la

discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales ni directos, conforme a lo dispuesto en la ley, respecto a la condición de congresista.

VIII. MODIFICACIONES EN PRIMER DEBATE

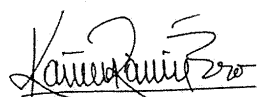
En la discusión surtida en Primer Debate llevado a cabo el martes 24 de septiembre de 2024 en el recinto de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se produjo la siguiente modificación al articulado propuesta por el honorable Representante Luis Miguel López Aristizábal:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Título: “ <i>Por medio del cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica Nacional y los 100 años del Instituto Pedagógico Nacional y rinde homenaje a la comunidad universitaria y se dictan otras disposiciones</i> ”	Título: “ <i>Por medio del cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica Nacional y los 100 años del Instituto Pedagógico Nacional y rinde homenaje a la comunidad universitaria y se dictan otras disposiciones</i> ”	Sin modificación
Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público a la Universidad Pedagógica Nacional, con motivo de la celebración de sus setenta (70) años de existencia y a los cien (100) años del Instituto Pedagógico Nacional.	Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público a la Universidad Pedagógica Nacional, con motivo de la celebración de sus setenta (70) años de existencia y a los cien (100) años del Instituto Pedagógico Nacional.	Sin modificación
Artículo 2°. La nación hace un reconocimiento a la Universidad Pedagógica Nacional, al Instituto Pedagógico Nacional; a los integrantes de su comunidad educativa, y exalta su destacada trayectoria en la educación y aporte invaluable al desarrollo de lo académico, pedagógico, investigativo, cultural, social, comunitario, económico, histórico, patrimonial, y a la construcción de paz en el país.	Artículo 2°. La nación hace un reconocimiento a la Universidad Pedagógica Nacional, al Instituto Pedagógico Nacional; a los integrantes de su comunidad educativa, y exalta su destacada trayectoria en la educación y aporte invaluable al desarrollo de lo académico, pedagógico, investigativo, cultural, social, comunitario, económico, histórico, patrimonial, y a la construcción de paz en el país.	Sin modificación
Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos misionales articulados a los ejes estratégicos de desarrollo de la Universidad Pedagógica Nacional y del Instituto Pedagógico Nacional, que permitan fortalecer las capacidades institucionales, priorizando la atención de necesidades en infraestructura física y dotacional, sistemas de información, investigación, innovación, bienestar, extensión, e internacionalización.	Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos misionales articulados a los ejes estratégicos de desarrollo de la Universidad Pedagógica Nacional y del Instituto Pedagógico Nacional, que permitan fortalecer las capacidades institucionales, priorizando la atención de necesidades en infraestructura física y dotacional, sistemas de información, investigación, innovación, bienestar, extensión, e internacionalización.	Sin modificación
Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.	Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley <u>ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.</u>	Se ajusta la autorización a instrumentos de la política fiscal del Gobierno.
Artículo 5°. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales y simbólicos que exalten los onomásticos de la Universidad Pedagógica Nacional y del Instituto Pedagógico Nacional.	Artículo 5°. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales y simbólicos que exalten los onomásticos de la Universidad Pedagógica Nacional y del Instituto Pedagógico Nacional.	Sin modificación
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Sin modificación

IX. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992 se presenta ponencia positiva y, en consecuencia, proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de Ley número 177 de 2024 Cámara, *por medio del cual la nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica Nacional y los 100 años del Instituto Pedagógico Nacional y rinde homenaje a la comunidad universitaria y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara
Circunscripción Internacional 2022 – 2026

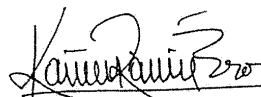


ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

necesarias para el cumplimiento de la presente ley ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 5°. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales y simbólicos que exalten los onomásticos de la Universidad Pedagógica Nacional y del Instituto Pedagógico Nacional.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara
Circunscripción Internacional 2022 – 2026



ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica Nacional y los 100 años del Instituto Pedagógico Nacional, y rinde homenaje a la comunidad universitaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. La nación se vincula a la conmemoración y homenaje público a la Universidad Pedagógica Nacional, con motivo de la celebración de sus setenta (70) años de existencia y a los cien (100) años del Instituto Pedagógico Nacional.

Artículo 2°. La nación hace un reconocimiento a la Universidad Pedagógica Nacional, al Instituto Pedagógico Nacional; a los integrantes de su comunidad educativa, y exalta su destacada trayectoria en la educación y aporte invaluable al desarrollo del académico, pedagógico, investigativo, cultural, social, comunitario, económico, histórico, patrimonial, y a la construcción de paz en el país.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos misionales articulados a los ejes estratégicos de desarrollo de la Universidad Pedagógica Nacional y del Instituto Pedagógico Nacional, que permitan fortalecer las capacidades institucionales, priorizando la atención de necesidades en infraestructura física y dotacional, sistemas de información, investigación, innovación, bienestar, extensión, e internacionalización.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ACTA 9, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 177 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 70 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL Y LOS 100 AÑOS DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO NACIONAL Y RINDE HOMENAJE A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público a la Universidad Pedagógica Nacional, con motivo de la celebración de sus setenta (70) años de existencia y a los cien (100) años del Instituto Pedagógico Nacional.

ARTÍCULO 2°. La Nación hace un reconocimiento a la Universidad Pedagógica Nacional, al Instituto Pedagógico Nacional; a los integrantes de su comunidad educativa, y exalta su destacada trayectoria en la educación y aporte invaluable al desarrollo de lo académico, pedagógico, investigativo, cultural, social, comunitario, económico, histórico, patrimonial, y a la construcción de paz en el país.

ARTÍCULO 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos misionales articulados a los ejes estratégicos de desarrollo de la Universidad Pedagógica Nacional y del Instituto Pedagógico Nacional, que permitan fortalecer las capacidades institucionales, priorizando la atención de necesidades en infraestructura física y dotacional, sistemas de información, investigación, innovación, bienestar, extensión, e internacionalización.

ARTÍCULO 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 5°. Facúltese al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales y simbólicos que exalten los onomásticos de la Universidad Pedagógica Nacional y del Instituto Pedagógico Nacional.

ARTÍCULO 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 24 de septiembre de 2024, fue aprobado en primer debate **PROYECTO DE LEY No. 177 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA**

Continúa sustanciación No.177/2024 C

CONMEMORACIÓN DE LOS 70 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL Y LOS 100 AÑOS DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO NACIONAL Y RINDE HOMENAJE A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 18 de septiembre de 2024, Acta 8, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Presidente



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Vice-presidenta



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

#gaceta1651

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 177 DE 2024 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 24 de septiembre de 2024 y según consta en el Acta N.º 9, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY No. 177 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 70 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL Y LOS 100 AÑOS DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO NACIONAL Y RINDE HOMENAJE A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, sesión a la cual asistieron 16 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobada por unanimidad.

Se leen y colocan en consideración la proposición avalada por el ponente: proposición modificatoria al Artículo 4, presentada por el H.R. Luis Miguel López Aristizábal, en conjunto con los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1453/24, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria por unanimidad.


La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables representantes Carmen Felisa Ramírez Boscán y al H.R. Andrés David Calle Aguas.

La Mesa Directiva designó debate a los honorables representantes Carmen Felisa Ramírez Boscán y al H.R. Andrés David Calle Aguas para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 29 de agosto de 2024.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N.º 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 18 de septiembre de 2024, Acta 8.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 1210/2024
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1453/24


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE


Bogotá D.C., Octubre 3 de 2024

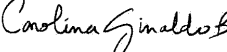
Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente proyecto de ley No.177 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 70 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL Y LOS 100 AÑOS DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO NACIONAL Y RINDE HOMENAJE A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"


El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 29 de agosto de 2024

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N.º 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 18 de septiembre de 2024, Acta 8.

Publicaciones reglamentarias: §
Texto P.L. Gaceta 1210/2024
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1453/24


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Presidente


CAROLINA GIRALDO BOTERO
 Vicepresidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario

* * *

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres o restos humanos.

Deberá realizarse en establecimientos con uso del suelo autorizado para la prestación de servicios funerarios de acuerdo con la ley y demás normatividad relacionada.

Artículo 2º. Definición. Para efectos de lo previsto en la presente ley, así como las demás normas conexas en materia de servicios funerarios, se entenderá por:

Hidrólisis alcalina: es un proceso químico mediante el uso de agua y una solución alcalina, en la que se introduce el cuerpo o restos en un equipo hermético bajo condiciones de calor, presión y agitación controladas, logrando la disolución de los tejidos blandos del cuerpo, obteniendo los restos óseos y un efluente cuya carga orgánica será determinante para clasificarlo como aprovechable, tratable o vertimiento para su disposición final según las normas aplicables sobre cada materia.

La carga orgánica, PH, entre otras características del efluente utilizado para la hidrólisis alcalina serán definidas por la entidad competente.

Nuevas tecnologías de disposición final: conjunto de técnicas, equipos y procedimientos innovadores, desarrollados o aplicados mediante avances científicos y tecnológicos, que permiten la disposición final de cadáveres, preservando la dignidad de los fallecidos, promoviendo prácticas medioambientales sostenibles y cumpliendo con las disposiciones sanitarias vigentes, así como la normativa legal aplicable según la actividad económica, desarrollo ocupacional y naturaleza del avance tecnológico.

Efluente inocuo: efluente resultante del proceso de hidrólisis alcalina que ha sido tratado para cumplir con los estándares de calidad del agua establecidos por la autoridad competente.

Solución alcalina: mezcla química específica utilizada en el proceso de hidrólisis alcalina, compuesta por agua y compuestos alcalinos autorizados para la disolución de tejidos.

Tratamiento de restos de óseos: los restos óseos resultantes del proceso de hidrólisis alcalina serán sometidos a un tratamiento adecuado para su disposición final, en cumplimiento con la normativa sanitaria vigente.

Artículo 3º. Principios. Se debe garantizar y dar cumplimiento a los principios de precaución, trazabilidad e identificación, y dignidad humana, en

la manipulación del cadáver o restos, respetando las creencias del fallecido y sus deudos, garantizando lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo. Estos principios se aplicarán con estricto cumplimiento de las normativas sanitarias y ambientales vigentes.

Artículo 4°. Proveedores. Los procesos de disposición final de cadáveres mediante hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres o restos humanos podrán ser ejecutados únicamente por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del artículo 111 de Ley 795 de 2003, las cuales deben someterse a las medidas sanitarias expedidas por la autoridad competente. Frente a la vigilancia y control de los vertimientos a los cuerpos de agua, serán las Corporaciones Autónomas Regionales las responsables del cumplimiento de la normatividad aplicable a los mismos.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los requisitos, condiciones y protocolos que deben cumplir las empresas de servicios funerarios de acuerdo a las disposiciones de la Ley 9ª de 1979.

Artículo 5°. Autorización para la disposición final mediante hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías. La autorización individual para la disposición final de un cadáver o restos humanos mediante hidrólisis alcalina u otra nueva tecnología, será expedida a nivel municipal y/o Distrital por el respectivo Alcalde a través del despacho que se determine por la administración municipal o Distrital, según el caso y de acuerdo con lo reglamentado por el Ministerio de Salud y el Código Sanitario. Frente a la vigilancia y control de los vertimientos a los cuerpos de agua, serán las Corporaciones Autónomas Regionales las responsables del cumplimiento de la normatividad aplicable a los mismos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los requisitos, condiciones y protocolos que se deben cumplir, para el otorgamiento de la licencia para la disposición final de un cadáver o restos humanos mediante hidrólisis alcalina, a nivel municipal y/o distrital.

Artículo 6°. Requisitos para los servicios funerarios de disposiciones final por hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías. Para la hidrólisis alcalina de un cadáver o restos humanos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el cadáver o restos estén identificados por parte de la autoridad competente.
2. De acuerdo al artículo 6° literal c numerales 1, 2 y 3 de la Ley 133 de 1994 referente a la libertad de religión y de cultos las empresas prestadoras deberán tener la autorización para hidrólisis alcalina u otra tecnología, sea por

manifestación documentada de la voluntad de la persona en vida, o de sus deudos después de la muerte.

3. Contar con la licencia de hidrólisis alcalina u otra tecnología, expedida a nivel municipal por la autoridad competente y demás licencias o permisos requeridos.
4. Que el cadáver o restos no tengan un interés forense, que no se encuentren en curso investigaciones judiciales que puedan requerir estudios posteriores o que estén en proceso de medidas generales para la preservación de cadáveres.
5. Certificado de defunción.
6. Permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social o las Alcaldías, según sea el caso; determinará los lineamientos de orientación para la disposición final de hidrólisis alcalina, cuando se presenten muertes por enfermedades infectocontagiosas y que requieran de un tratamiento especial.

Artículo 7°. Requisitos para los procesos generales de disposición final por hidrólisis alcalina. Las empresas que presten servicios funerarios de disposición final de cadáveres o restos por hidrólisis alcalina de cadáveres o restos humanos, además de ajustarse a la normativa de ordenamiento territorial, sanitaria y ambiental, entre otras aplicables, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Utilizar los equipos de hidrólisis alcalina exclusivamente para prestar los servicios fúnebres de cadáveres o restos humanos únicamente.
2. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre aprovechamiento, tratamiento o vertimiento de aguas residuales y demás actividades relacionadas, según las normas aplicables sobre cada materia.
3. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre gestión y control de olores ofensivos.
4. Establecer sistemas de manejo seguro y responsable, que incluyan estándares mínimos para la infraestructura de los químicos utilizados en el proceso, en atención a los riesgos de contaminación y normativas de residuos peligrosos.
5. Los proveedores de servicios de hidrólisis alcalina deberán asegurar que todo el personal involucrado en el proceso esté debidamente capacitado en las diferentes etapas de operación.
6. El procedimiento deberá realizarse únicamente en establecimientos con uso autorizado para la prestación de servicios funerarios de acuerdo con la ley y las normas de ordenamiento territorial.
7. El procedimiento deberá realizarse únicamente en los lugares autorizados por la ley, en concordancia con la normatividad vigente sobre la materia y los planes de ordenamiento territorial.

Parágrafo. Los residuos líquidos restantes

de la operación deben tener tratamiento previo a su disposición final, garantizando métodos de purificación que permitan la recuperación y estabilización de los subproductos, particularmente, todas las formas de cloruros, que deberán tener control específico por parte de las autoridades ambientales y un sistema de control de vertimientos de monitoreo continuo, en las plantas en mención.

Los residuos de mercurio y otros metales tendrán disposición final específica, para lo cual el Ministerio de Ambiente y el MAVDT emitirán protocolos específicos, garantizando la inocuidad de los efluentes.

Artículo 8°. Eliminado.

Artículo 9°. Reglamentación. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará las normas y procedimientos correspondientes a las medidas sanitarias y ambientales de disposición final de cadáveres o restos humanos, con la finalidad de eliminar, reducir o controlar cualquier hecho que pueda constituir riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad en el marco de lo dispuesto en el Título IX de la Ley 9ª de 1979 y demás normas inherentes que regulen la materia.

Dicha reglamentación deberá expedirse en un término no mayor a dieciocho (18) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo nuevo. Requisitos para los procesos generales de disposición final con nuevas tecnologías. Las empresas que presten servicios funerarios de disposición final de cadáveres o restos con nuevas tecnologías, además de ajustarse a la normativa sanitaria y ambiental en general, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Utilizar los equipos tecnológicos para realizar la disposición final de cadáveres o restos humanos únicamente.

2. Ajustar los equipos y procesos a la normativa ambiental aplicable según el tipo de emisión o efluente generado, o de acuerdo con la naturaleza e impacto de la nueva tecnología.

Artículo Nuevo. Regulación del uso del agua en situaciones de emergencia climática. En caso de que el Gobierno nacional o una administración local declare calamidad pública o situación de emergencia de variabilidad climática de las cuales dependa la disponibilidad del recurso hídrico, los prestadores de servicios de hidrólisis alcalina para servicios funerarios, deberán contar con un plan de contingencia que contenga medidas de reducción del consumo de agua en sus operaciones y que sea articulado con la autoridad ambiental o sanitaria competente. Así mismo, se contará con medidas de suspensión temporal del servicio durante la vigencia de la etapa de emergencia climática o restricción del uso de recurso hídrico.

Artículo nuevo. Manejo de riesgos y sistemas de monitoreo. Los prestadores de servicios de hidrólisis

alcalina para servicios funerarios deberán desarrollar y ejecutar un Plan de Manejo de Riesgos que incluya procedimientos para gestionar incidentes en el manejo de químicos, fallas en los sistemas de tratamiento y otros posibles riesgos asociados con la operación de hidrólisis alcalina.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, en un periodo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos mínimos requeridos para la formulación y ejecución de lo contenido en el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Plan de Manejo de Riesgos deberá ser revisado y actualizado periódicamente, y estar disponible para inspección por las autoridades ambientales y sanitarias. Los plazos para la revisión serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde con la reglamentación vigente.

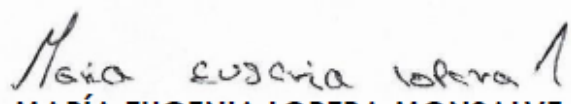
Parágrafo 3°. Las empresas deberán presentar informes semestrales a la Autoridad Ambiental y de salud competente, detallando los resultados del monitoreo sobre los vertimientos generados, el manejo de los químicos para los procedimientos y cualquier acción correctiva adoptada en la operación.

Artículo nuevo. Inspecciones. La Autoridad Ambiental competente y la Secretaría de Salud, o quien haga sus veces, realizarán inspecciones regulares a las instalaciones donde se realicen procesos de hidrólisis alcalina para verificar el cumplimiento de las normativas ambientales y sanitarias.

Artículo nuevo. Para el control de vertimientos las autoridades ambientales expedirán los permisos correspondientes, y para efecto de verificación, concurrirán periódicamente con su experticia técnica e instrumental, junto con las empresas de servicio público que prestan el servicio de alcantarillado, y reportarán a la Contraloría, para la verificación de la calidad de los vertimientos, un mínimo de 3 veces en el año, permitiendo rendir informes anuales municipales de auditoría de cumplimiento para las instalaciones que presten los servicios de hidrólisis alcalina.

La operación de los sistemas de pretratamiento de los residuos líquidos y sólidos para su disposición final, requerirá ser verificadas y aprobadas por la autoridad ambiental, de manera previa al licenciamiento ambiental y o a la expedición de permisos de vertimientos del sistema de hidrólisis alcalina.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.


MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Ponente

Bogotá, D.C., octubre 2 de 2024.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 24 de septiembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 347 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres**. Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 178 de septiembre 24 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 23 de septiembre de 2024, correspondiente al Acta número 177.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1651 - Viernes, 4 de octubre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley número 317, 2024 cámara, por medio del cual se dictan disposiciones en materia de contratación estatal para la alimentación saludable en las Instituciones Educativas Oficiales y Centros Educativos Oficiales, y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia positiva y texto propuesto para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 177 de 2024 Cámara, por medio del cual la nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica Nacional y los 100 años del Instituto Pedagógico Nacional, y rinde homenaje a la comunidad universitaria y se dictan otras disposiciones..... 16

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 347 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres 22